



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/689/2018

Guadalajara, Jalisco, a 13 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 615/2018
RESOLUCIÓN

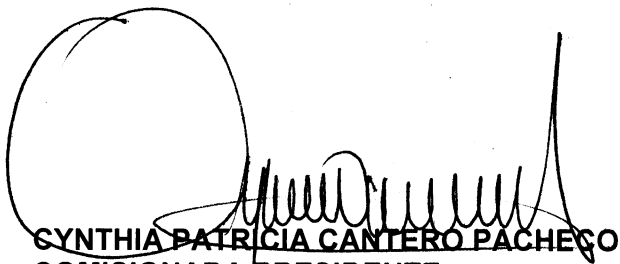
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

615/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

23 de abril de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, a través de su informe de ley reiteró su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, y proporcionó la respuesta emitida por el sujeto obligado competente, en la que se proporcionó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 21 veintiuno del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial en este Instituto el día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado documentó la no competencia para dar respuesta a la solicitud de información, el día 22 veintidós del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió lo siguiente:

Para que en el cumplimiento de LA LEY FEDERAL DE AEROPUERTOS que en su artículo 44 manifiesta que el concesionario del AEROPUERTO MIGUEL HIDALGO tenga un representante en la comisión consultiva del gobierno estatal, que me informe quién es y en dónde se puede localizar.

Por su parte, el sujeto obligado se consideró incompetente para conocer dicha solicitud, ya que de sus atribuciones así como el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.



COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, respectivamente, todos del Estado de Jalisco, no se desprende que tengan entre sus archivos, información relacionada con lo solicitado.

Asimismo, señaló que la competencia para conocer de la solicitud de información, recaería en otro sujeto obligado, considerando competente a la Secretaría de Turismo, de conformidad a lo establecido en las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mismo que se cita a continuación:

Artículo 19. La Secretaría de Turismo tiene las siguientes atribuciones:

...

XV. Participar y fomentar la celebración de convenios por parte del Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y de los municipios que sean necesarios para incrementar el turismo y mejorar los servicios que se ofrecen;

XVI. Promover y fomentar la inversión nacional y extranjera necesaria para impulsar el adecuado desenvolvimiento del turismo;

XVII. Apoyar y asesorar a los sectores privado y social en las gestiones de crédito y asistencia técnica que deban realizar ante las dependencias y organizaciones federales, cuando se trate de inversiones que contribuyan al fomento y desarrollo del turismo;

En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual únicamente se manifestó en contra de la respuesta del sujeto obligado por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, señaló que de las cédulas proporcionadas se oculta información que el sujeto obligado considera confidencial, relativa al nombre y domicilio, situación que resulta errónea en virtud de que la información fue solicitada por el titular de la misma.

Luego entonces, del requerimiento emitido por este Órgano Garante a efecto de que el sujeto obligado rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe a través del cual señaló la imposibilidad para dar contestación al recurso de revisión.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, adjuntó a su informe la respuesta emitida por el sujeto obligado competente, es decir, la Secretaria de Turismo, respuesta de la cual se desprende que proporcionó la información solicitada

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, y en actos positivos proporcionó la respuesta emitida por el sujeto obligado competente para dar respuesta, a través de la cual proporcionó la información solicitada.

La solicitud de información requirió lo siguiente:

Para que en el cumplimiento de LA LEY FEDERAL DE AEROPUERTOS que en su artículo 44 manifiesta que el concesionario del AEROPUERTO MIGUEL HIDALGO tenga un representante en la comisión consultiva del gobierno estatal, que me informe quién es y en dónde se puede localizar.

Por su parte al declararse incompetente el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud, remitió la misma a la Secretaría de Turismo, para que ésta a su vez, emitiera respuesta.

Luego entonces a través del informe de ley, el sujeto obligado proporcionó la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo, de la cual se desprende la información solicitada, tal y como se observa:

Reglamento Interno de este sujeto obligado, el cual se cumplimentó el día 13 trece de Marzo del 2018 dos mil dieciocho.

4.- Con fecha del 15 quince de Marzo del 2018 dos mil dieciocho, se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio identificado como SP/F-10 /2018 suscrito por la LIC. JOSE OCTAVIO CANO GAMBOA, quien funge como Secretario Particular de la Secretaría de Turismo, oficio en el que señala en particular respecto a la petición a la letra lo siguiente:

En atención a su comunicado de fecha 13 trece de Marzo del 2018, con Número de Oficio: DS/UT/034/2018, EXP. UTT/028/2018, en el cual el C. JOSÉ PRISCILLANO JARERO ALATORRE.

"Solicito de acuerdo con el artículo 8º constitucional se me informe de acuerdo a la ley federal de aeropuertos que a la letra dice: en su capítulo VI DE LA ADMINISTRACION ARTICULO 44. En cada aeropuerto, el concesionario deberá constituir una comisión consultiva formada, entre otros, con representantes del gobierno estatal y municipal, así como de las cámaras de comercio, turismo e industria de la región, de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto y del administrador aeroportuario. Se me informe quien integra esta comisión de parte de esa SECRETARÍA DE TURISMO para dar cumplimiento a esta ley." (sic)

Por medio de la presente tengo a bien informar a usted que el representante de esta Secretaría en la Comisión Consultiva, conformada por el concesionario (aeropuerto), es el Sr. Secretario, Lic. Enrique Ramos Flores, en calidad de invitado.

Visto el contenido de la respuesta a la solicitud de información que emite el área generadora de este Sujeto Obligado, y una vez integrado el presente expediente, se procede a acordar su resolución por parte de esta Unidad de Transparencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de Acceso a la Información Pública que genera la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En virtud de lo anterior, y analizada la respuesta que emite el área generadora de la información, con fundamento en lo que dispone la fracción I, numeral 1 del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora nos ocupa, en SENTIDO AFIRMATIVO, por los